



JUICIOS ELECTORALES

EXPEDIENTES: TECDMX-JEL-365/2020, TECDMX-JEL-366/2020 Y TECDMX-JEL-367/2020

PARTES ACTORAS: SERGIO MEDINA VÉLEZ Y OTROS

AUTORIDAD RESPONSABLE: DIRECCIÓN DISTRITAL 05 DEL INSTITUTO ELECTORAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

MAGISTRADA INSTRUCTORA: MARTHA LETICIA MERCADO RAMÍREZ

SECRETARIA: ADRIANA ADAM PERAGALLO

COLABORÓ: VÍCTOR ENRIQUE ORTEGA GARRIDO

Ciudad de México, a dieciséis de septiembre de dos mil veinte.

El Pleno del Tribunal Electoral de la Ciudad de México, en sesión pública de esta fecha, resuelve **confirmar**, en lo que fue materia de impugnación, la integración de la Comisión de Participación Comunitaria en la Unidad Territorial Clavería, demarcación Azcapotzalco, con clave 02-008.

ÍNDICE

| | |
|--|----|
| GLOSARIO..... | 2 |
| ANTECEDENTES | 3 |
| CONSIDERACIONES | |
| PRIMERA. Competencia..... | 8 |
| SEGUNDA. Acumulación..... | 9 |
| TERCERA. Causales de Improcedencia | 12 |

**TECDMX-JEL-365/2020
Y ACUMULADOS**

| | |
|---|----|
| I.Actos Consentidos..... | 13 |
| II.Los agravios no tienen relación directa con el acto o resolución que se combate | 18 |
| CUARTA. Requisitos de Procedencia | 19 |
| QUINTA. Materia de Impugnación..... | 23 |
| SEXTA. Estudio de Fondo | 27 |
| I.Marco Normativo | 28 |
| II.Análisis de los Agravios 2 y 3 | 51 |
| III.Análisis del Agravio 1 | 57 |
| -Caso concreto Sergio Medina Vélez | 65 |
| -Caso concreto Guillermo Cortés Bautista y Julio Gerardo Lara Zermeño..... | 68 |
| RESUELVE..... | 77 |

GLOSARIO

| | |
|--|---|
| <i>Actores o partes actoras</i> | Sergio Medina Vélez, Julio Gerardo Lara Zermeño y Guillermo Cortés Bautista |
| <i>Autoridad responsable o Dirección Distrital</i> | Dirección Distrital 05 del Instituto Electoral de la Ciudad de México |
| <i>Código Electoral</i> | Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México |
| <i>Constitución Federal</i> | Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos |
| <i>Constitución Local</i> | Constitución Política de la Ciudad de México |
| <i>Convocatoria</i> | Convocatoria Única para la Elección de las Comisiones de Participación Comunitaria y la Consulta de Presupuesto Participativo |
| <i>COPACO</i> | Comisiones de Participación Comunitaria |
| <i>Criterios de Integración</i> | Criterios para la Integración de las Comisiones de Participación Comunitaria |
| <i>Instituto Electoral o IECM</i> | Instituto Electoral de la Ciudad de México |
| <i>Ley de Participación</i> | Ley de Participación Ciudadana de la |



| | |
|-----------------------------|---|
| | Ciudad de México |
| <i>Ley Procesal</i> | Ley Procesal Electoral para la Ciudad de México |
| <i>Reglamento Interior</i> | Reglamento Interior del Tribunal Electoral de la Ciudad de México |
| <i>Suprema Corte o SCJN</i> | Suprema Corte de Justicia de la Nación |
| <i>TEPJF</i> | Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación |
| <i>Tribunal Electoral</i> | Tribunal Electoral de la Ciudad de México |

ANTECEDENTES

De la narración efectuada por las *partes actoras* en sus demandas, de los hechos notorios invocados conforme al artículo 52 de la *Ley Procesal*, así como de los autos que obran en los expedientes, se advierte lo siguiente:

I. Proceso de elección para la integración de la **COPACO**¹.

1. Nueva Ley de Participación Ciudadana. El doce de agosto de dos mil diecinueve, se publicó en la Gaceta Oficial de la Ciudad, la *Ley de Participación*, que sustituyó a la ley anterior en la materia.

¹ Órgano de representación ciudadana, electo mediante voto universal, libre, directo y secreto, conformado por nueve integrantes, jerárquicamente iguales, quienes tendrán un carácter honorífico, no remunerado y durarán tres años en el encargo. Su elección se regula en la *Ley de Participación*.

2. Convocatoria. El dieciséis de noviembre siguiente, el Consejo General del *Instituto Electoral* aprobó la “*Convocatoria única para la elección de las Comisiones de Participación Comunitaria 2020 y la Consulta de Presupuesto Participativo 2020 y 2021*”.

3. Emisión de Criterios. El veintiocho de febrero de dos mil veinte², el Consejo General del Instituto Electoral emitió el Acuerdo IECM-ACU-CG-026/2020, por el que se aprueban los “*Criterios para la Integración de la Comisiones de Participación Comunitaria 2020*”.

4. Jornada Electiva. De acuerdo con la propia *Convocatoria*, la jornada electiva para determinar la integración de las *COPACO* tendría dos modalidades, una virtual y otra presencial. El ocho de marzo iniciaría el periodo para la votación electrónica y concluiría el doce siguiente; mientras que la votación presencial se desarrolló el quince de marzo.

5. Designación de personas ganadoras. El dieciocho de marzo, la *Dirección Distrital* emitió la Constancia de Asignación e Integración de la *COPACO* en la Unidad Territorial Clavería, de la Alcaldía Azcapotzalco.

II. Juicios Electorales.

² En adelante, las fechas que se señalen harán referencia al año dos mil veinte, salvo otra precisión.



1. Demandas. El veintidós de marzo, las *partes actoras* presentaron, ante la *autoridad responsable*, los **juicios electorales** en que se actúa, para controvertir la indebida integración de la COPACO de la Unidad Territorial Clavería.

2. Suspensión de labores del *Instituto Electoral*. El veinticuatro de marzo, el Secretario Ejecutivo del *Instituto Electoral*, en atención a las medidas de seguridad implementadas en atención al virus SARS-CoV2 (COVID-19) emitió la circular No. **33**, mediante la cual se dio a conocer la suspensión de actividades de dicho Instituto del veinticuatro de marzo³ al veinte de abril, lapso en el que no transcurrieron plazos procesales.

Asimismo, el veinte de abril, veintinueve de mayo y quince de junio, mediante circulares No. **34**, **36** y **39** respectivamente, se extendió dicha suspensión primero hasta el veintinueve de mayo y posteriormente **hasta que se publique en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México la determinación del Comité de Monitoreo relativa a que el color del Semáforo Epidemiológico de esta entidad federativa se encuentra en AMARILLO**, toda vez que no existían condiciones para reanudar labores, con motivo de la contingencia sanitaria.

³ Excepto por cuanto hace a los procedimientos sustanciados ante la Unidad Técnica de Asuntos Jurídicos en los que la suspensión comenzó a partir del dieciocho de marzo, de conformidad con lo acordado por dicha área en su ámbito de competencia.

3. Suspensión de plazos del *Tribunal Electoral*. Mediante los Acuerdos 004/2020, 005/2020, 006/2020, 008/2020, 009/2020, 011/2020, 011/2020 y 017/2020, el Pleno de este *Tribunal Electoral* determinó la **suspensión de actividades administrativas y jurisdiccionales** de este órgano en el **periodo comprendido del veintisiete de marzo al nueve de agosto** con motivo de la contingencia sanitaria generada por el SARS-CoV2 (COVID-19). Lo anterior, tomando en consideración que no existían condiciones para reanudar labores, con motivo de la contingencia sanitaria.

4. Remisión. El veintiséis de marzo, personal de la *Dirección Distrital* remitió a este *Tribunal Electoral* el original de las demandas respectivas, las cédulas de publicitación de los juicios, los informes circunstanciados y copias certificadas de diversa documentación relacionada con los presentes juicios.

5. Reanudación de plazos. Mediante el Acuerdo **017/2020** el Pleno del *Tribunal Electoral* determinó que las actividades presenciales de este Tribunal se reanudarían gradualmente a partir del diez de agosto.

6. Trámite y turno. El diez de agosto, el Magistrado Presidente de este Tribunal determinó integrar los expedientes **TECDMX-JEL-365/2020** (promovido por Sergio Medina Vélez), **TECDMX-**



**TECDMX-JEL-365/2020
Y ACUMULADOS**

JEL-366/2020 (promovido por Julio Gerardo Lara Zermeño) y **TECDMX-JEL-367/2020** (promovido por Guillermo Cortés Bautista) y turnarlos a la Ponencia de la **Magistrada Martha Leticia Mercado Ramírez**.

7. Radicación y Requerimiento. El diez de agosto, la Magistrada Instructora acordó radicar en su ponencia los juicios electorales de mérito.

Ahora bien, tomando en consideración que la *autoridad responsable* manifestó en su informe circunstanciado que realizó la designación atendiendo a una acción afirmativa en beneficio de una persona con discapacidad, la Magistratura Instructora de este *Tribunal Electoral* requirió a la *Dirección Distrital*, a efecto de que remitiera el formato F4 de la solicitud de registro de las personas candidatas a integrar la *COPACO* de la Unidad Territorial Clavería que estuvieran en ese supuesto.

Dicho requerimiento fue desahogado el diez de septiembre.

8. Elaboración de Proyecto. Una vez realizado el estudio de las constancias de autos, la Magistratura Instructora ordenó la elaboración del proyecto de sentencia, conforme a las siguientes:

CONSIDERACIONES

PRIMERA. Competencia.

Este *Tribunal Electoral* es competente para conocer y resolver los presentes Juicios, toda vez que en su carácter de máximo órgano jurisdiccional electoral en la Ciudad de México, garante de la constitucionalidad, convencionalidad y legalidad de todos los actos, acuerdos y resoluciones en la materia, le corresponde resolver en forma definitiva e inatacable los medios de impugnación relacionados con actos o resoluciones de las autoridades de participación ciudadana, conforme a lo previsto en el artículo 165 fracción V del *Código Electoral*.

Además, de acuerdo con los artículos 26, 83, 94, 135 último párrafo y 136 primer párrafo de la *Ley de Participación*, esta autoridad es competente para conocer de todas las controversias que se generen con motivo de los instrumentos de democracia participativa –entre los cuales se encuentra la elección de las Comisiones de Participación Comunitaria– cuando se consideren violentados los derechos de las personas, así como para verificar que los actos y resoluciones de las autoridades electorales y de participación ciudadana se ajusten a lo previsto por la *Constitución Local* y la *Ley de Participación*.

En este caso, se actualiza la competencia porque la materia de la controversia radica en la indebida integración de la Comisión



de Participación Comunitaria en la Unidad Territorial Clavería, demarcación Azcapotzalco, realizada por la *Dirección Distrital*.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 17, 116, párrafo segundo, fracción IV, incisos b), c) y l), numeral 5° y 122, apartado A, bases VII y IX de la *Constitución Federal*; 38 y 46, apartado A, inciso g) de la *Constitución Local*; 30, 165, párrafo segundo, fracción V, 171, 178 y 179, fracción II del *Código Electoral*; 37, fracción I, 102 y 103, fracción III de la *Ley Procesal*; así como 124, fracción V, y 135, último párrafo, de la *Ley de Participación*.

SEGUNDA. Acumulación.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 82 de la *Ley Procesal*, para la pronta y expedita resolución de los medios de impugnación, el Pleno podrá determinar su acumulación; de ahí que procede determinar si los juicios citados al rubro guardan tal identidad, que ameriten su análisis de manera conjunta.

En este contexto, el artículo 83 de la *Ley Procesal* establece lo siguiente:

“Artículo 83. *Procede la acumulación en los siguientes casos:*

I. Cuando en un medio de impugnación se controvierta simultáneamente por dos o más actores, el mismo acto o resolución o que un mismo actor impugne dos o más veces un mismo acto o resolución;

**TECDMX-JEL-365/2020
Y ACUMULADOS**

II. Cuando se impugnen actos u omisiones de la autoridad responsable cuando aun siendo diversos, se encuentren estrechamente vinculados entre sí, por tener su origen en un mismo procedimiento; y

III. En los demás casos en que existan elementos que así lo justifiquen.

Así, este órgano jurisdiccional considera que se actualiza la fracción I, del artículo citado, misma que establece que será procedente la acumulación cuando en un medio de impugnación se controvierta simultáneamente por dos o más actores el mismo acto.

Al respecto, es importante contextualizar el presente asunto:

Del análisis a las demandas de los expedientes **TECDMX-JEL-365/2020**, **TECDMX-JEL-366/2020** y **TECDMX-JEL-367/2020**, se aprecia que en los tres casos, las partes actoras controvierten la indebida integración de la Comisión de Participación Comunitaria en la Unidad Territorial Clavería, en la Alcaldía Azcapotzalco, por la aplicación de acciones afirmativas.

Asimismo, se observa que en dichas demandas el acto controvertido es atribuido a la misma autoridad responsable, es decir, a la Dirección Distrital 05 del Instituto Electoral de la Ciudad de México.



TECDMX-JEL-365/2020 Y ACUMULADOS

De ahí que, con el fin de resolver de manera expedita y congruente las inconformidades que se analizan, evitando el dictado de fallos contradictorios, así como duplicar innecesariamente actuaciones procesales con la misma finalidad, en atención al principio de economía procesal, lo procedente es acumular los expedientes **TECDMX-JEL-366/2020** y **TECDMX-JEL-367/2020** al expediente **TECDMX-JEL-365/2020**, por ser éste el primero que se recibió en la Oficialía de Partes de este Tribunal Electoral, según se advierte de los autos de turno.

Sustento la presente determinación, *mutatis mutandi*, lo sostenido por la Sala Superior del *TEPJF* en la jurisprudencia **2/2004**, de rubro: “**ACUMULACIÓN. NO CONFIGURA LA ADQUISICIÓN PROCESAL DE LAS PRETENSIONES**”.

Dicha jurisprudencia establece que la acumulación de expedientes sólo trae como consecuencia que la autoridad responsable los resuelva en una misma sentencia, por economía procesal y evitar sentencias contradictorias, sin que ello pueda configurar la adquisición procesal de las pretensiones en favor de las partes de uno u otro expediente, porque cada juicio es independiente y debe resolverse de acuerdo con la litis derivada de los planteamientos de los respectivos actores.

En consecuencia, se deberá glosar copia certificada de la presente sentencia a los autos de los expedientes acumulados.

TERCERA. Causales de improcedencia.

Este *Tribunal Electoral* examina si el medio de impugnación satisface los presupuestos procesales establecidos en la normativa, a efecto de determinar su procedencia y, en su caso, pronunciarse sobre el fondo de la cuestión planteada.

Ello, en virtud de que la prosecución de un juicio es una cuestión de orden público, cuyo trámite está contenido en la ley. Por tanto, es imperativo que se analicen los supuestos de procedencia del mismo de manera preferente.

Sirve de soporte la jurisprudencia TEDF1EL J001/1999 aprobada por este *Tribunal Electoral*, de rubro: **“IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE. SU ESTUDIO ES PREFERENTE Y DE OFICIO EN LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN PREVISTOS POR EL CÓDIGO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL”**⁴.

Al rendir sus Informes Circunstanciados, la *autoridad responsable* hizo valer las causales de improcedencia previstas

⁴ Consultable en: Compilación de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1999-2012, Tribunal Electoral del Distrito Federal, pág. 13.



en las fracciones III y VIII del artículo 49 de la *Ley Procesal* que a la letra señalan:

“Artículo 49. Los medios de impugnación previstos en este ordenamiento serán **improcedentes** y, por tanto, se decretará el **desechamiento de plano de la demanda**, cuando:

(...)

III. Se pretenda impugnar **actos** o resoluciones **que se hubiesen consentido expresamente**, entendiéndose por éstos, las manifestaciones de voluntad que entrañen ese consentimiento;

(...)

VIII. Los **agravios no tengan relación directa con el acto o resolución que se combate**, o que de los hechos expuestos no pueda deducirse agravio alguno;”

I. Actos consentidos (primera causal alegada)

A consideración de la *autoridad responsable*, se actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción III, del artículo 49, de la *Ley Procesal*, toda vez que las *partes actoras* pretenden impugnar la aplicación de los “*Criterios de Integración*”, que fueron aprobados el pasado veintiocho de febrero, mediante el Acuerdo IECM/ACU-CG-026/2020, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral de la Ciudad de México.

En dichos “*Criterios de Integración*” se establecieron los lineamientos y las consideraciones específicas para que las 33

Direcciones Distritales del *Instituto Electoral* llevaran a cabo la integración de las *COPACO* en cada uno de sus ámbitos territoriales.

En este sentido, la autoridad responsable refiere que, la integración de la *COPACO* ahora controvertida, se realizó conforme a los criterios previamente establecidos y hechos del conocimiento general mediante su publicación en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, en un diario de amplia circulación en la Ciudad de México, en la página de Internet del *Instituto Electoral*: www.iecm.mx y, en sus redes sociales, en la “Plataforma Digital de Participación Ciudadana del IECM”, y en los estrados de las 33 Direcciones Distritales del *Instituto Electoral*, colmando el principio de máxima publicidad.

Al respecto, este *Tribunal Electoral* estima que no se acredita la causal de improcedencia hecha valer por la autoridad responsable como se explica enseguida.

El Pleno de la *Suprema Corte* en la Jurisprudencia P./J. 55/97, de rubro: **“LEYES AUTOAPLICATIVAS Y HETEROAPLICATIVAS. DISTINCIÓN BASADA EN EL CONCEPTO DE INDIVIDUALIZACIÓN INCONDICIONADA”**⁵, estableció que para distinguir entre ambos tipos de leyes debe acudir al concepto de individualización de las mismas, toda vez

⁵ Consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Novena Época. Tomo VI, Julio de 1997, pág. 5.



que constituye un elemento de referencia objetivo para determinar la procedencia del juicio, porque permite conocer, en cada caso concreto, si los efectos de la disposición legal impugnada ocurren en forma condicionada o incondicionada.

Por lo que hace a la individualización incondicionada, se trata de normas que pueden ser impugnadas desde que entran en vigor y, por tanto, vinculan a las personas gobernadas a su cumplimiento desde ese momento, en virtud de que crean, transforman o extinguen situaciones concretas de derecho.

En cuanto a la condicionada, se requiere la realización del acto necesario para que la ley adquiera individualización, que bien puede revestir el carácter de administrativo o jurisdiccional, e incluso comprende al acto jurídico emanado de la voluntad del propio particular o a un hecho jurídico ajeno a la voluntad humana, que lo sitúan dentro de la hipótesis legal.

De esta manera, cuando las obligaciones derivadas de la ley nacen con ella misma, independientemente de que no se actualice condición alguna, se estará en presencia de una ley autoaplicativa o de individualización incondicionada.

En cambio, cuando las obligaciones de hacer o de no hacer que impone la ley no surgen en forma automática con su sola entrada en vigor, sino que, para actualizar el perjuicio, se requiere de un

**TECDMX-JEL-365/2020
Y ACUMULADOS**

acto diverso que condicione su aplicación, se tratará de una disposición heteroaplicativa o de individualización condicionada, pues la aplicación jurídica o material de la norma, en un caso concreto, está sometida a la realización de ese evento.

En el caso concreto, los “*Criterios de Integración*” tienen por objeto regular los actos que deberá llevar a cabo el *Instituto Electoral* para la asignación de las personas que conformarían las *COPACO*, en todas las unidades territoriales en que se divide la Ciudad de México.

De lo anterior se desprende, que están dirigidos a personas claramente identificados, es decir, a candidaturas que se postularon para integrar las *COPACO*, de manera que solo a ellas puede beneficiarles o perjudicarles la aplicación de los mismos.

Sin embargo, dicha aplicación está condicionada a que las personas referidas hayan obtenido votos durante la jornada electiva y que derivado de dicha votación estén en posibilidad de integrar la *COPACO* respectiva.

Conforme a lo anterior, se puede concluir que los “*Criterios de Integración*” tienen el carácter de una norma heteroaplicativa, porque necesariamente requieren: a) ser aplicados a personas candidatas a integrar las *COPACO*; b) que éstas hayan obtenido



votación a su favor el día de la jornada electiva, y c) que la asignación que al efecto realizara el *Instituto Electoral* se sustentara en la actualización de cierto criterio que las personas aspirantes consideren les ocasiona perjuicio.

De manera que el interés jurídico para impugnar los lineamientos previstos en los “*Criterios de Aplicación*” surge a partir del **primer acto concreto de aplicación**, es decir, a partir de la ubicación de las personas aspirantes en la hipótesis de la norma definida por tales criterios.

En consecuencia, fue hasta que el *Instituto Electoral* emite la Constancia de Asignación e Integración de la Comisión de Participación Comunitaria 2020 en las respectivas Unidades Territoriales, que fueron implementados los “*Criterios de Integración*” en perjuicio o en beneficio de una persona.

Tal como lo refieren las *partes actoras* a quienes, presuntamente se les negó conformar la *COPACO* de la Unidad Territorial Clavería con motivo de la aplicación de los citados criterios.

Similares razonamientos, fueron sostenidos por la Sala Regional Ciudad de México del *TEPJF* al resolver los Juicios de la Ciudadanía SCM-JDC-1093/2019 y SCM-JDC-1094/2019. Así como por este *Tribunal Electoral* al resolver el TECDMX-JLDC-1371/2019.

En dichas sentencias se sostuvo que, tratándose de normas heteroaplicativas, es a partir del primer acto concreto de aplicación de un ordenamiento jurídico cuando se tiene el interés jurídico para objetar alguna de sus hipótesis normativas.

De ahí que no se actualice la causal de improcedencia invocada por la *autoridad responsable*, ya que no se está ante la impugnación de actos consentidos al tratarse de normas heteroaplicativas.

II. Los agravios no tienen relación directa con el acto o resolución que se combate (segunda causal alegada)

Ahora bien, por cuanto hace a la segunda causal invocada por la *autoridad responsable*, consistente en que los **agravios no tienen relación directa con el acto que se combate**, prevista en el artículo 49, fracción VIII de la *Ley Procesal*, no le asiste la razón, ya que precisamente, lo que combaten las *partes actoras* es que se les impidió conformar la *COPACO* de la Unidad Territorial Clavería con motivo de la aplicación de los *Criterios de Integración*.

Es decir, claramente existe una relación entre los agravios formulados por las *partes actoras* y el acto impugnado ya que, la *autoridad responsable*, al momento de emitir la Constancia de Asignación e Integración de la *COPACO* –acto impugnado–, no incluyó a las *partes actoras* para integrar el órgano de



representación ciudadana, pese a ser de las nueve personas más votadas en la Unidad Territorial Clavería. Lo anterior, presuntamente, por la implementación de acciones afirmativas previstas en los *Criterios de Integración*.

Por tal motivo, la determinación relativa a si la aplicación de los *Criterios* fue realizada conforme a Derecho, corresponde a un análisis propio del fondo del asunto, ya que de esa manera esta autoridad jurisdiccional revisará la correcta o incorrecta implementación de acciones afirmativas previstas en los *Criterios* y la designación que en su caso realizó la *autoridad responsable*, a efecto de verificar si todo lo anterior se ajustó al principio de legalidad.

CUARTA. Requisitos de procedencia.

Una vez desestimadas las causales invocadas por la *autoridad responsable*, corresponde analizar si la demanda satisface los demás requisitos de procedencia y, en su caso, pronunciarse sobre el fondo de la cuestión planteada.

1. Forma. Las demandas cumplen con los requisitos del artículo 47 de la *Ley Procesal*, ya que se presentaron por escrito, en las mismas se precisó el nombre de las *partes actoras* y un domicilio en esta ciudad para oír y recibir notificaciones.

En los escritos se identificó la firma autógrafa de quienes promueven, el acto reclamado, los hechos en que se basan las impugnaciones, los agravios que les causan a las *partes actoras* el acto combatido y los preceptos legales que consideran vulnerados.

2. Oportunidad. De acuerdo con el numeral 41 de la *Ley Procesal*, en relación con el 42, tratándose de los procesos de participación ciudadana previstos en la ley de la materia como competencia de este *Tribunal Electoral*, **todos los días y horas son hábiles** y los medios de impugnación deberán presentarse dentro del **plazo de cuatro días**, contados a partir del día siguiente a aquel en que quien promueve haya tenido conocimiento del acto o resolución impugnada o se hubiese notificado, de conformidad con lo dispuesto en la norma aplicable.

En ese contexto, los Juicios Electorales se promovieron de manera oportuna, tomando en cuenta que las demandas se presentaron dentro del plazo de cuatro días previsto en el artículo 42 de la *Ley Procesal*.

Se afirma lo anterior, porque de las constancias que obran en el expediente, se advierte la copia certificada de la “Constancia de Asignación e Integración de la Comisión de Participación Comunitaria 2020” en la Unidad Territorial Clavería, demarcación Azcapotzalco, emitida el **dieciocho de marzo**.



Documental que tiene valor probatorio pleno, en términos de lo establecido en los artículos 55 fracción II y 61 párrafo segundo de la Ley Procesal, al tratarse de copias certificadas expedidas por personas funcionarias electorales dentro del ámbito de su competencia.

Asimismo, las *partes actoras* refieren que fue en esa fecha que tuvieron conocimiento de la integración correspondiente, lo que constituye el acto impugnado.

De manera que el plazo para impugnar transcurrió del diecinueve al veintidós de marzo, por lo que si las demandas fueron presentadas en la última fecha señalada, es evidente que se hizo dentro del plazo previsto para tal efecto.

3. Legitimación. La legitimación consiste en la situación en que se encuentra una persona con respecto a determinado acto o situación jurídica para efecto de poder proceder legalmente, es decir, es la facultad de poder actuar como parte en el proceso.⁶

Así, los presentes juicios son promovidos por partes legítimas, de conformidad con lo previsto por los artículos 46 fracción IV y

⁶ Concepto establecido en la Tesis Aislada de los Tribunales Colegiados de Circuito de rubro **PERSONALIDAD, PERSONERÍA, LEGITIMACIÓN E INTERÉS JURÍDICO, DISTINCIÓN** que puede ser consultada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XVIII, Novena Época, agosto de 2003 Materia Laboral, Tesis Aislada: IV.2o.T.69 L, página: 1796.

103 fracción III, de la *Ley Procesal*, puesto que se trata de ciudadanos que, por su propio derecho, cuestionan la indebida integración de la Comisión de Participación Comunitaria en la Unidad Territorial Clavería.

4. Interés jurídico. Se satisface el requisito, porque es un hecho público, de conformidad con el artículo 52 de la *Ley Procesal*, que las *partes actoras* registraron sus candidaturas para integrar la Unidad Territorial Clavería, de la Alcaldía Azcapotzalco, cuya integración ahora cuestionan, al ser excluidas de la misma.

De acreditarse alguna vulneración en la integración de la referida COPACO, ello redundaría en la esfera jurídica de las *partes actoras*; afectación susceptible de ser reparada a través de los presentes juicios.

Lo anterior, es acorde con el criterio sostenido por la Sala Superior del *TEPJF* en la jurisprudencia **7/2002** de rubro **“INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO”**⁷, que establece que por regla general, el interés jurídico se surte si en la demanda se aduce la infracción de algún derecho sustancial de la parte promovente y, a la vez, ésta hace ver que la intervención del órgano jurisdiccional es necesaria y útil para lograr la reparación de esa conculcación.

⁷ Consultable en el link: <http://sief.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idtesis=7/2002&tpoBusqueda=S&sWord=inter%C3%A9s,jur%C3%ADdico,directo>



5. Definitividad. Se colma este requisito, porque en contra de los resultados del proceso de participación ciudadana para integrar las *COPACO*, la *Ley Procesal* no prevé algún otro medio de impugnación que deba agotarse previamente a la promoción de los presentes juicios.

6. Reparabilidad. El acto impugnado no se ha consumado de modo irreparable, ya que, en caso de asistir la razón a las *partes actoras*, se puede revocar o modificar la Constancia de Asignación e Integración de la *COPACO* de la Unidad Territorial en cuestión.

Una vez analizados los requisitos de procedencia, lo conducente es realizar el análisis de fondo de este asunto.

QUINTA. Materia de impugnación.

Este *Tribunal Electoral* en ejercicio de las facultades previstas en los artículos 89 y 90 de la *Ley Procesal*, procede a identificar y analizar los agravios que hacen valer las *partes actoras*, supliendo, en su caso, la deficiencia en la expresión de los mismos, para lo cual se analizan integralmente las demandas, a fin de desprender el perjuicio que, en concepto de los demandantes, les ocasiona el acto reclamado, con independencia de que los motivos de inconformidad puedan

encontrarse en un apartado o capítulo distinto a aquél que dispuso para tal efecto.

Lo anterior, encuentra sustento en la jurisprudencia **TEDF2EL J015/2002**, aprobada por este órgano jurisdiccional, de rubro: **“SUPLENCIA DE LA DEFICIENCIA EN LA ARGUMENTACIÓN DE LOS AGRAVIOS. PROCEDE EN LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN CUYA RESOLUCIÓN CORRESPONDA AL TRIBUNAL ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL”**⁸.

También, sirve de apoyo la jurisprudencia **4/99** de rubro: **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR”**⁹.

Del análisis a los escritos de demanda se desprenden los elementos que enseguida se precisan:

Pretensión. En esencia, las *partes actoras* solicitan que se revoque la “Constancia de Asignación e Integración de la Comisión de Participación Comunitaria 2020 en la Unidad Territorial Clavería, de la demarcación Azcapotzalco”, emitida el

⁸ Consultable en Compilación de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1999-2012, Tribunal Electoral del Distrito Federal, México, 2012, pág. 44.

⁹ Compilación 1997-2018, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Volumen 1, Jurisprudencia, página 589.



dieciocho de marzo, en la que se designó a las siguientes personas:

| Comisión de Participación Comunitaria en la Unidad Territorial Clavería, Clave 02-008 | |
|--|--------------------------------------|
| No. | Personas Integrantes |
| 1 | Teresita del Niño Jesús Lara Zermeño |
| 2 | Jorge Casas Villanueva |
| 3 | María Alejandra Reyes Govantes |
| 4 | Alfredo Martín Espinosa Hernández |
| 5 | Salma Haddad Jalili |
| 6 | Cruz Iván Bonilla Cuellar |
| 7 | Hilda Patricia Gauffeny Carranza |
| 8 | Juan Manuel Ojeda Lara |
| 9 | Ana Isabel Mendoza Pérez |

Causa de pedir. Las *partes actoras*, argumentan que ellas debían integrar la COPACO en comento, al ser de las nueve personas más votadas en la Unidad Territorial Clavería.

No obstante, la autoridad responsable indebidamente las excluyó de dicha asignación al momento de aplicar los *Criterios de Integración*.

Resumen de agravios. En atención al principio de economía procesal y dado que no hay obligación legal de transcribir las alegaciones expuestas en vía de agravios, este *Tribunal*

**TECDMX-JEL-365/2020
Y ACUMULADOS**

Electoral procede a enunciar los motivos de inconformidad formulados por las *partes actoras*.

Las razones por las cuales cuestionan la integración de la COPACO en la Unidad Territorial Clavería, son las siguientes:

1. La *Dirección Distrital*, sin justificar ni motivar su determinación, les priva del derecho de acceder al cargo para el que resultaron electos, en virtud de haber obtenido los sufragios necesarios para ubicarse dentro de las nueve personas más votadas.

2. Se vulnera el principio de certeza y legalidad, pues la *Convocatoria* jamás expresa reglas de asignación que vayan más allá del cumplimiento del principio de paridad de género y procurar un espacio para personas con discapacidad o jóvenes.

3. Las reglas para participar en la contienda fueron conocidas al momento de emitirse la *Convocatoria* y no es posible alterarlas o modificarlas con la emisión posterior de los *Criterios de Integración*, por lo que su aplicación resulta contraria al principio de retroactividad.

Controversia a dirimir. Radica en determinar si la integración de la COPACO en la Unidad Territorial Clavería, se realizó de manera correcta y en cumplimiento a lo dispuesto en la



normatividad aplicable, o bien, si tal como lo afirman las *partes actoras*, a éstas debió corresponderles una posición.

SEXTA. Estudio de fondo.

Los agravios hechos valer por las *partes actoras* serán analizados de la siguiente manera:

Primero se estudiarán **de manera conjunta los agravios identificados como 2 y 3**, relativos a la presunta vulneración a los principios de certeza y seguridad jurídica, así como al de irretroactividad, con motivo de la emisión de los *Criterios de Integración*.

Posteriormente, se analizará el **agravio 1**, relativo a si la integración de la *COPACO* en la Unidad Territorial Clavería se realizó conforme a Derecho o no.

Lo anterior, no les causa perjuicio a las *partes actoras*, ya que lo relevante es que se estudien en su totalidad los agravios expuestos, con independencia del orden en que se realice, de conformidad con la jurisprudencia 4/2000 emitida por la Sala Superior del *TEPJF* de rubro: **“AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”**¹⁰.

¹⁰ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6.

Ahora bien, previo al estudio de los agravios, se debe tomar en cuenta el siguiente marco normativo.

I. Marco normativo sobre las COPACO, acciones afirmativas y Criterios de integración.

A. De las COPACO

A partir de la entrada en vigor de la *Constitución Local*, en la Ciudad de México la democracia tiene una connotación integral. Se concibe como principio rector de la función pública¹¹, estándar ideal de los comicios¹² y prerrogativa ciudadana¹³.

Congruente con ello se reconoce el derecho de las personas a vivir en una ciudad democrática¹⁴. En el entendido de que la legislación debe desarrollar los principios y bases establecidas en la *Constitución Local* para que las personas incidan en las decisiones públicas, a través de mecanismos de democracia directa, representativa o deliberativa.

De acuerdo con la *Ley de Participación*, el objeto de ese ordenamiento es instituir, incentivar y reconocer las diversas modalidades de participación ciudadana; establecer y regular los

¹¹ Artículo 3, numeral 2, inciso b) de la *Constitución Local*.

¹² Artículo 3, numeral 3, y 28 de la *Constitución Local*.

¹³ Artículos 24, 25 y 26 de la *Constitución Local*.

¹⁴ Artículo 7 de la *Constitución Local*.



mecanismos de democracia directa y los instrumentos de democracia participativa; fomentar la inclusión ciudadana, así como respetar y garantizar la participación de las personas ciudadanas¹⁵.

En ese ordenamiento, la participación ciudadana es definida como el conjunto de actividades mediante las cuales toda persona tiene el derecho individual o colectivo para intervenir en las decisiones públicas, deliberar, discutir y cooperar con las autoridades, así como para incidir en la formulación, ejecución y evaluación de las políticas y actos de gobierno de manera efectiva, amplia, equitativa, democrática y accesible; y en el proceso de planeación, elaboración, aprobación, gestión, evaluación y control de planes, programas, políticas y presupuestos públicos¹⁶.

En ese esquema integral, se contempla la existencia de las COPACO como forma de democracia participativa. La cual reviste la naturaleza de un órgano colegiado de representación ciudadana actuante en cada Unidad Territorial,¹⁷ que será integrado mediante votación universal, libre, directa y secreta¹⁸.

¹⁵ Artículo 1 de la *Ley de Participación*.

¹⁶ Artículo 3 de la *Ley de Participación*.

¹⁷ Se entiende por Unidad Territorial: las Colonias, Unidades Habitacionales, Pueblos y Barrios Originarios que establezca el *Instituto Electoral*, conforme al artículo 2 fracción XXVI de la *Ley de Participación*.

¹⁸ Artículo 83 de la *Ley de Participación*.

Así, la figura de las *COPACO*, tienen como finalidad, entre otros, representar y velar por los intereses colectivos de las personas habitantes de cada Unidad Territorial que representan.¹⁹

B. Acciones afirmativas

El último párrafo del artículo 1 constitucional establece que está prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el **género**, la **edad**, las **discapacidades**, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

Similar regulación se encuentra en el artículo 4, apartado C, numeral 2 de la *Constitución Local*.

Al respecto, debe considerarse que esta disposición contiene una afirmación general de la garantía de igualdad en el disfrute de los derechos humanos. De tal modo que se salvaguarda el goce de los derechos y libertades previstos en Ley Fundamental en favor de las personas ubicadas en situaciones comparables, sin discriminación.

¹⁹ Artículo 84 de la *Ley de Participación*.



Ahora bien, la *Suprema Corte* ha razonado que el derecho humano a la igualdad comprende *la igualdad sustantiva o de hecho*.

Al respecto, ha establecido que ésta radica en alcanzar simetría o paridad de oportunidades en el goce y ejercicio real y efectivo de los derechos humanos de todas las personas.

Ha razonado que la discriminación al principio de igualdad en su faceta *sustantiva* surge cuando existe discriminación estructural en contra de un grupo social o de quienes los integran individualmente considerados y la autoridad no lleva a cabo las acciones necesarias para eliminar o revertir tal situación.

También puede reflejarse en omisiones, en una desproporcionada aplicación de la ley o en un efecto adverso y desproporcional de cierto contenido normativo en contra de un grupo social relevante o de sus integrantes.

De ahí que, de acuerdo a la *Primera Sala de la Corte*, la autoridad incluso esté obligada a remover o disminuir los obstáculos sociales, políticos, culturales, económicos o de cualquier otra índole que impidan a los integrantes de ciertos grupos sociales vulnerables gozar y ejercer sus derechos.

Lo anterior, consta en la jurisprudencia **1a./J. 126/2017 (10a.)**, de la *Primera Sala de la Corte*, de rubro “**DERECHO HUMANO A**

LA IGUALDAD JURÍDICA. DIFERENCIAS ENTRE SUS MODALIDADES CONCEPTUALES”²⁰.

Por otro lado, la *Primera Sala de la Corte* ha interpretado que la *Constitución Federal* contempla la posibilidad de otorgar un trato desigual a quienes no se encuentran en una paridad frente a los otros sujetos, si dicho trato implica una distinción justificada.

Así, ha razonado que determinadas distinciones pueden ser favorecedoras y encontrarse justificadas, **como ocurre con las acciones positivas, que buscan dar preferencia a sectores históricamente marginados y vulnerables para compensar las desventajas que sufren.**

Al respecto, es aplicable la tesis **1a. CCCLXXXIV/2014 (10a.)**, de la *Primera Sala de la Corte* de rubro **“IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN. NOTAS RELEVANTES QUE EL OPERADOR DE LA NORMA DEBE CONSIDERAR AL EXAMINAR LA CONSTITUCIONALIDAD DE UNA MEDIDA A LA LUZ DE DICHS PRINCIPIOS, FRENTE A LAS LLAMADAS "CATEGORÍAS SOSPECHOSAS", A FIN DE NO PROVOCAR UN TRATO DIFERENCIADO O UNA DISCRIMINACIÓN INSTITUCIONAL”²¹.**

A su vez, la *Suprema Corte* ha razonado que es válido utilizar medidas **que constituyan una acción afirmativa tendente a**

²⁰ 10a. Época; 1a. Sala; S.J.F.; Libro 49, Diciembre de 2017; Tomo I; Pág. 119

²¹ 10a. Época; 1a. Sala; Gaceta S.J.F.; Libro 12, Noviembre de 2014; Tomo I; Pág. 720.



compensar la situación desventajosa en la que históricamente se han encontrado ciertos grupos.

Lo anterior, puede ser consultado en la tesis **2a. LXXXV/2008**, de rubro **“IGUALDAD. CASOS EN LOS QUE EL JUZGADOR CONSTITUCIONAL DEBE ANALIZAR EL RESPETO A DICHA GARANTÍA CON MAYOR INTENSIDAD”²².**

En ese tenor, la *Sala Superior* ha reconocido que las acciones afirmativas constituyen una medida compensatoria para situaciones en desventaja, que tienen como propósito revertir escenarios de desigualdad histórica y de facto que enfrentan ciertos grupos humanos en el ejercicio de sus derechos, y con ello, garantizarles un plano de igualdad sustancial en el acceso a los bienes, servicios y oportunidades de que disponen la mayoría de los sectores sociales.

Así lo razonó en la **jurisprudencia 30/2014** de rubro **“ACCIONES AFIRMATIVAS. NATURALEZA, CARACTERÍSTICAS Y OBJETIVO DE SU IMPLEMENTACIÓN”²³.**

Del mismo modo, la *Sala Superior* ha razonado que las acciones o medidas afirmativas son medidas temporales, razonables y

²² Véase 9a. Época; 2a. Sala; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XXVII, Junio de 2008; p. 439.

²³ Consultable en <https://bit.ly/2tIPQwe>.

objetivas orientadas a la igualdad material, cuyos elementos fundamentales son las siguientes:

- a. **Objeto y fin.** Consistente en hacer realidad la igualdad material y, por tanto, compensar o remediar una situación de injusticia, desventaja o discriminación; así como alcanzar un nivel de participación equilibrada.
- b. **Personas destinatarias.** Personas y grupos en situación de vulnerabilidad, desventaja o discriminación para gozar y ejercer efectivamente derechos.
- c. **Conducta exigible.** Abarca una amplia gama de instrumentos, políticas y prácticas de índole legislativa, ejecutiva, administrativa y reglamentaria.

Lo anterior, tiene sustento en la **jurisprudencia 11/2015**, de rubro **“ACCIONES AFIRMATIVAS. ELEMENTOS FUNDAMENTALES”**²⁴.

C. Criterios de Integración

En el expediente obran copias certificadas de *la Convocatoria* y del Acuerdo del Consejo General del *Instituto Electoral* por el que

²⁴ Consultable en <https://bit.ly/2T3q1Si>



se aprobaron los *Criterios para la Integración de las Comisiones de Participación Comunitaria 2020*²⁵.

Constancias que en términos del artículo 55, fracción III de la *Ley Procesal*, constituyen documentales públicas que hacen prueba plena de su contenido, al haberse emitido por personas funcionarias con atribuciones para ello, así como fueron certificadas por persona facultada al efecto²⁶.

En esa tesitura, de conformidad con el artículo 83 de la *Ley de Participación* en cada unidad territorial se elegirá un órgano que tendrá facultades de representación –COPACO–, el cual estará integrado por nueve personas, cinco de ellas, de distinto género, a los otros cuatro. Serán electos en una jornada de ejercicio ciudadano participativo y que se trata de un cargo honorífico, con una duración de tres años.

El artículo 99 de la *Ley de Participación* establece que la asignación de las nueve personas que integrarán cada COPACO se realizará de manera **alternada por género, iniciando por el sexo con mayor representación en el listado nominal de la unidad territorial.**

²⁵ Acuerdo IECM-ACU-CG-026/2020 de veintiocho de febrero pasado.

²⁶ Al respecto, el artículo 86, fracción II, del *Código Electoral* que prevé que quien cuenta con la titularidad de la Secretaría Ejecutiva tiene la atribución de expedir copias certificadas de los documentos que obren en los archivos generales del *Instituto Electoral*.

**TECDMX-JEL-365/2020
Y ACUMULADOS**

En el mismo precepto normativo se establece que, en caso de que dentro de las personas candidatas a integrar la *COPACO* haya **personas no mayores a los veintinueve años y/o personas con discapacidad, se procurará que, por lo menos, uno de los lugares sea destinado para alguna de estas personas.**

En la misma línea argumentativa, la *Convocatoria* estableció en la Base Vigésima Cuarta que la integración de las *COPACO* será de las nueve personas más votadas, cinco personas de distinto género a los otros cuatro, eligiéndolos de manera alternada, iniciando por el género con mayor representación en el listado nominal de la Unidad Territorial correspondiente, **en caso de contar con personas candidatas de veintinueve años o menos y/o con discapacidad, se procurará que por lo menos uno de los lugares sea destinado para alguna de estas.** Los casos no previstos serán resueltos por el Consejo General.

Al respecto, en los *Criterios de Integración* se estableció que por persona joven habrá de entenderse aquella cuya edad se encuentra entre los dieciocho y veintinueve años cumplidos al día de la elección.

Asimismo, se especificó que si al momento de realizar la integración de las *COPACO* en una Unidad Territorial se presentara el supuesto de que una persona candidata presente



una doble o múltiple condición de discriminación, ésta será integrada a la *COPACO*, asimismo de ser el caso, se seguirán asignando **dos posiciones adicionales como acciones afirmativas para personas jóvenes y/o con discapacidad** asignándose a aquellas que más votos hayan obtenido de entre las personas que se encuentran en estas condiciones²⁷.

Si en una Unidad Territorial dentro de las personas candidatas con mayor número de votos recibidos, se encuentran algunas con la condición de ser persona joven y/o con discapacidad, éstas no se considerarán dentro de los espacios destinados para la inclusión de las acciones afirmativas. En consecuencia, los dos lugares destinados para tal efecto deberán considerarse disponibles para ser ocupados entre las posiciones seis y nueve, de acuerdo con los supuestos²⁸ que los propios criterios establecen.

La integración de las *COPACO* iniciará con la persona más votada del sexo con mayor representación en el listado nominal de la Unidad Territorial respectiva, posteriormente se intercalará a una persona candidata del sexo opuesto, así sucesivamente hasta llegar a la integración total.

²⁷ Cuando una persona presente más de una acción afirmativa, por ejemplo, mujer joven con discapacidad.

²⁸ Enunciativos, más no limitativos.

Cabe destacar que los *Criterios de Integración* adquirieron firmeza al no haberse impugnado, por lo que, las reglas en ellos previstas, desde su entrada en vigor, vincularon a su aplicación tanto a la *autoridad responsable* como a las personas aspirantes en el proceso; situación no opuesta a la individualización condicionada ya que, como se ha expuesto en la parte Considerativa de Causales de Improcedencia, es a partir del primer acto de aplicación cuando las personas pueden colocarse en alguno de los supuestos previstos en los *Criterios de Integración*.

Y en el caso, se materializó con la emisión de la Constancia de Asignación e Integración de la COPACO en la Unidad Territorial Clavería, de la Alcaldía Azcapotzalco.

-Paridad de Género

El artículo 4 de la propia *Constitución Federal* reconoce la igualdad entre mujeres y hombres.

Con fundamento en este precepto constitucional, el Congreso de la Unión aprobó la Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres.

En sus numerales 1 y 2 señala que el objetivo de esa norma es regular y garantizar la igualdad de oportunidades y de trato entre ambos géneros, así como proponer mecanismos institucionales orientados hacia el cumplimiento de la igualdad sustantiva en los



ámbitos público y privado, al amparo de los principios constitucionales de igualdad, no discriminación y equidad.

De tales artículos se logra advertir que todas las autoridades, en el ámbito de sus atribuciones, tienen la obligación de respetar, proteger y garantizar los derechos político-electorales, lo cual implica adoptar medidas que permitan su goce efectivo para ambos géneros.

Así, la paridad de género en la integración de los órganos de representación popular –como lo son las COPACO– constituye una medida de configuración permanente en la integración de los órganos que emergen de una elección democrática, y que se traduce en hacer efectiva la igualdad real de oportunidades entre hombres y mujeres y de acceso al poder público²⁹.

Dicha medida, además de constituir un mandato expreso de la *Constitución Federal*, en términos del artículo 1, también es un derecho reconocido y respaldado en un marco normativo convencional y legal, tal como se hace notar enseguida.

Los artículos 7, inciso F, numeral 4; 11, inciso C; de la *Constitución Local* prevén el principio de paridad, estableciendo

²⁹ Isabel Torres en la Revista IIDH (Instituto Interamericano de Derechos Humanos), en la publicación denominada "Derechos políticos de las mujeres, acciones afirmativas y paridad", refiere que "...la paridad no es cuota mayor a favor mujeres, es la expresión más amplia de universalidad y un instrumento de reivindicación del derecho a la igualdad, mediante el reconocimiento de la dualidad del género humano: mujeres y hombres". Consultable en <http://www.corteidh.or.cr/tablas/r23830.pdf>

que toda persona puede acceder a cargos de la función pública en condiciones de igualdad y paridad, libre de todo tipo de violencia y discriminación.

Asimismo, reconocen la contribución fundamental de las mujeres en el desarrollo de la ciudad, promueven la igualdad sustantiva y la paridad de género, debiendo las autoridades adoptar todas las medidas necesarias, temporales y permanentes, para erradicar la discriminación, la desigualdad de género y toda forma de violencia contra las mujeres.

El *Código Electoral* señala en su artículo 4, inciso c), fracción V que el principio de paridad de género se traduce en el acceso al mismo trato y oportunidades, para el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos político-electorales.

En su artículo 6, fracción VII, establece como derechos de la ciudadanía el acceder a cargos de función pública, en condiciones de igualdad y paridad, libre de todo tipo de violencia y discriminación, debiendo garantizarse la participación igualitaria de mujeres y hombres en la vida política de la Ciudad de México.

En ese orden de ideas, todas las autoridades se encuentran obligadas a interpretar las normas de la manera más amplia y jurídicamente posible, para privilegiar a la mujer en el acceso a



los cargos públicos, toda vez que se tiene con ellas una deuda histórica que tiene que ser resarcida, para eliminar los patrones tradicionales de segregación y jerarquía.

Ha sido criterio de la Sala Superior³⁰ que existen previsiones para los órganos del Estado, que derivan del principio de igualdad y no discriminación, vinculados con el derecho de acceso a los cargos públicos en condiciones de igualdad.

A su vez, la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, establece el derecho de toda mujer al reconocimiento, goce, ejercicio y protección de todos los derechos humanos y a las libertades consagradas por los instrumentos internacionales, entre ellos, el derecho a tener igualdad de acceso a las funciones públicas de su país y a participar en los asuntos públicos; así como el libre ejercicio de sus derechos políticos.

Conforme al marco jurídico anterior, las personas juzgadoras se encuentran obligadas a determinar la operabilidad de los preceptos fundamentales consagrados tanto en la *Constitución Federal*, como en tratados internacionales en los cuales sea parte el Estado Mexicano, procurando la eliminación de cualquier acto u omisión que propicie la discriminación o situación de

³⁰ Así se ha sustentado en los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SUP-JDC-2012/2016 y SUP-JDC-560/2018.

desventaja que ha prevalecido a lo largo de la historia en detrimento de las mujeres.

En ese orden de ideas, en **la potencialización del principio de paridad debe tener repercusión efectiva en la conformación de los órganos colegiados** tal y como lo ha interpretado la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el expediente SUP-JDC-567/2017.

Para lo anterior, es válido que las autoridades electorales apliquen **acciones afirmativas de género** que persiguen principalmente: **1)** garantizar el principio de igualdad entre hombres y mujeres, **2)** promover y acelerar la participación de las mujeres en la integración de los órganos de representación, y **3)** eliminar cualquier forma de discriminación y exclusión histórica o estructural.

En este contexto, la integración paritaria en las *COPACO* resulta acorde con el marco normativo descrito, ya que se trata de órganos de representación ciudadana, electos mediante voto universal, libre, directo y secreto, conformado por nueve integrantes, jerárquicamente iguales.

Ello, porque las acciones afirmativas de paridad no se tratan de medidas de carácter temporal o compensatorias, sino que encuentran justificación constitucional acorde con los principios de un Estado democrático de Derecho, ya que tienen como



finalidad la igualdad sustantiva entre los géneros, con el objeto de que los derechos político electorales de la ciudadanía se ejerzan en condiciones de igualdad.

Así, la paridad es una medida permanente para lograr la inclusión de mujeres en los espacios de decisión y de representación, como lo son las COPACO al tratarse de órganos de representación ciudadana.

Además, resulta acorde con la línea jurisprudencial emitida por la *Suprema Corte*, al señalar que los operadores jurídicos (ya sea por la vía legislativa o reglamentaria) pueden implementar mecanismos para favorecer a las mujeres, en aquellos casos en los que se persiga el fin constitucional de asegurar la igualdad de género y así potenciar el acceso y participación de las mujeres en la integración de órgano colegiados de representación, ya sean políticos, o ciudadanos, como es el caso de las COPACO.

En atención a lo anterior, el Instituto Electoral de la Ciudad de México emitió el Acuerdo IECM-ACU-CG-026/2020 de veintiocho de febrero pasado, mediante el cual se aprobaron los *Criterios para la Integración de las Comisiones de Participación Comunitaria 2020*³¹ en los que, entre otras cuestiones, se determinó que la integración de las nueve personas se realizaría de manera alternada por género, iniciando por el sexo

³¹ Acuerdo IECM-ACU-CG-026/2020 de veintiocho de febrero pasado.

con mayor representación en el listado nominal de la Unidad Territorial correspondiente.

Lo anterior, conlleva que la integración de las *COPACO* quedaría con cinco personas de un sexo y cuatro del otro, garantizando con ello la paridad de género en la conformación de éstos órganos de representación ciudadana.

Así, la finalidad de la regla de la alternancia es lograr la participación efectiva de hombres y mujeres, en un plano de igualdad sustancial y real, puesto que incrementa la posibilidad de que las personas electas sean de ambos géneros.

Cabe destacar que al tratarse de un órgano cuya integración es impar, se estableció como criterio que la designación de las personas sería de manera alternada iniciando con el género de mayor representación en la Unidad Territorial correspondiente, lo que también resulta acorde con el marco normativo de paridad, pues si bien existirán casos en los que las *COPACO* se integraran por cinco hombres y cuatro mujeres, se mantiene la mayor proximidad posible a la paridad.

-Personas con discapacidad

Las reglas previstas en los *Criterios de Integración*, constituyen una medida afirmativa en beneficio de las personas con discapacidad con las siguientes características:



i. Objeto y fin. La medida pretende alcanzar igualdad material y remediar una situación de desventaja, así como alcanzar una situación equilibrada.

En cuanto a los derechos de las personas con discapacidad, la Ley General de Inclusión de las personas con Discapacidad, la Convención sobre los Derechos de las personas con Discapacidad, así como la Convención Interamericana para la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad, establecen como obligación del estado mexicano, generar las condiciones necesarias para que las personas con discapacidad puedan ejercer de forma plena y en condiciones de igualdad sus derechos, asegurando su plena inclusión a la sociedad en un marco de respeto, igualdad y equiparación de oportunidades, ordenando a su vez, el establecimiento de las políticas públicas necesarias para su ejercicio.

En ese sentido, entre los derechos de las personas con discapacidad, se encuentran los de carácter político-electoral, al preverse la obligación del Estado para asegurar que las personas con discapacidad puedan participar plena y efectivamente en la vida política y pública en igualdad de condiciones con las demás, directamente o a través de representantes libremente elegidos, incluidos el derecho y la posibilidad de las personas con

discapacidad a votar y ser elegidas, derecho que no debe entenderse solo en relación con elecciones constitucionales, sino que además, se expande respecto a todos los espacios de toma de decisiones públicas.

Al respecto, la Corte Interamericana ha señalado en reiteradas ocasiones, que toda persona que se encuentre en una situación de vulnerabilidad, tal es el caso de las personas con discapacidad, es titular de una protección especial, en razón de la cual, el Estado debe desplegar mayores esfuerzos para satisfacer las obligaciones generales de respeto y garantía de sus derechos humanos, ello pues, no basta con que los Estados se abstengan de violar los derechos, sino que es imperativa la adopción de medidas positivas, determinadas en función de las particulares necesidades de protección del sujeto de derecho, ya sea por su condición personal o por la situación específica en que se encuentre, como la discapacidad.

Conforme a ello, es obligación de los Estados proveer por la inclusión de las personas con discapacidad por medio de la igualdad de condiciones, oportunidades y participación en todas las esferas de la sociedad, con el fin de garantizar que las limitaciones anteriormente descritas sean desmanteladas, para lo cual se torna necesario, que los Estados promuevan prácticas de inclusión social, incluida la adopción de medidas de diferenciación positiva para remover dichas barreras.



Lo anterior, tomando en consideración que las personas con discapacidad frecuentemente son objeto de discriminación a raíz de su condición, por lo que los Estados deben adoptar las medidas de carácter legislativo, social, educativo, laboral o de cualquier otra índole, necesarias para que cualquier discriminación asociada con la discapacidad de una persona o del grupo de éstas sea eliminada, así como para favorecer la plena integración de dichas personas en la sociedad.

Por su parte, la Sala Superior del TEPJF ha señalado que todas las autoridades del Estado se encuentran obligadas a adoptar las medidas necesarias para garantizar la igualdad sustantiva y estructural, así como la no discriminación de las personas con discapacidad.

Ello, resulta acorde con lo dispuesto por el Legislador local, en la Ley para la Integración al Desarrollo de las Personas con Discapacidad del otrora Distrito Federal, cuyo artículo tercero establece la creación de las condiciones adecuadas para la plena integración al desarrollo de las personas con discapacidad, es una causa de interés público y por consecuencia además de la Administración Pública de la Ciudad de México, todos los sectores de la sociedad deberán participar activamente en ello, mientras que el numeral octavo, refiere en lo que interesa, que todas las Autoridades de la Administración Pública y los

TECDMX-JEL-365/2020 Y ACUMULADOS

Organismos Autónomos de la Ciudad de México, en el ámbito de sus respectivas competencias, están obligadas a programar y ejecutar acciones específicas a favor de las personas con discapacidad.

Lo anterior evidencia la obligación tanto para las autoridades como para los particulares, de contribuir en la integración e inclusión en todos los aspectos de las personas con discapacidad, máxime cuando se trate de espacios que favorezcan un impacto más amplio de beneficios para el grupo, es decir, espacios de toma de decisiones en todos los niveles, pues la inclusión de personas con discapacidad en dichas instancias no solo favorece a la persona que se integra en la toma de decisiones, sino que a su vez, aporta un beneficio para el grupo de personas con discapacidad y con ello, para la sociedad democrática en general, misma que no puede entenderse sino es a partir del pleno desarrollo e integración de todas y todos.

Conforme a lo anterior, se tiene que el establecimiento de la medida afirmativa en favor de las personas con discapacidad en la integración de las *COPACO*, persigue un objetivo no solo legítimo sino necesario, en la medida que procura la inclusión de su opinión y participación en la toma de decisiones desde el primer y más próximo entorno de los ciudadanos, esto es, las Unidades Territoriales —colonias o unidades habitacionales—



que integran la Ciudad de México, lo que indiscutiblemente abona hacia una igualdad material, remediando a la par la situación de desventaja que ha adolecido a las personas con discapacidad como grupo.

Lo anterior cobra especial relevancia, si se considera que, las Unidades Territoriales no solo constituyen el núcleo de participación y de toma de decisiones más próximo para la comunidad vecinal, sino que al mismo tiempo, es el entorno en el que las personas ineludiblemente interactúan día a día para construir y mejorar el espacio en el que residen y por ende, en el que precisan diversos servicios, al tiempo que despliegan distintas actividades en sociedad.

Por tanto, tratándose del sector de la ciudadanía al que le aqueja alguna discapacidad, es indispensable adoptar medidas dirigidas a asegurar su participación en los asuntos que interesan a su ámbito vecinal, el más inmediato donde se desenvuelven —y, por ende, en el que resulta más apremiante su involucramiento— de manera que se adopten condiciones especiales para permitirles insertarse plenamente a su comunidad, por ejemplo, integrando los órganos representativos de ésta.

ii. Personas destinatarias. Lo constituyen las personas con discapacidad, como grupo de personas en situación vulnerable, mismas que deben ser sujetas de una protección reforzada para

generar las condiciones necesarias para que puedan ejercer de forma plena y en condiciones de igualdad sus derechos, entre otros los de participación en la toma de decisiones públicas.

iii. Conducta exigible. De acuerdo con la normativa aplicable, se estableció en esencia la asignación que en la integración de las COPACO se procurara la inclusión de una persona candidata con discapacidad considerándose para ello a quien a partir de tal característica, haya obtenido el mayor número de votos, en la lógica que su asignación se realizara dentro de las posiciones seis a la nueve en la integración del listado nominal de la Unidad, para lo cual habrán de realizarse los ajustes atinentes conforme a la propia normativa en cuestión.

Ello, a fin de promover una sociedad en el que las personas con discapacidad puedan participar plena y efectivamente en la dirección de los asuntos públicos, sin discriminación y en igualdad de condiciones con las demás, y fomentar su participación en los asuntos públicos.

Una vez fijado el marco normativo aplicable al caso, procede realizar el análisis de los agravios hechos valer por las *partes actoras*.



II. Análisis de los agravios 2 y 3. Presunta vulneración a los principios de certeza, seguridad jurídica e irretroactividad de normas.

Las *partes actoras* refieren que las reglas para participar en la contienda fueron conocidas al momento de emitirse la *Convocatoria* y no es posible alterarlas o modificarlas con la emisión posterior de los *Criterios de Integración*, por lo que su aplicación resulta contraria a los principios de certeza, seguridad jurídica e irretroactividad de normas.

A consideración de este *Tribunal Electoral*, no les asiste la razón a los promoventes, por las consideraciones siguientes:

En términos del artículo 1° de la *Constitución Federal*, todas las autoridades tienen la ineludible obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, a la luz de los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

En ese sentido, el *IECM* –como autoridad administrativa electoral– tiene la obligación de garantizar el respeto y eficacia de los derechos humanos, para lo cual puede ejercer su facultad reglamentaria, conforme a los alcances del marco convencional, constitucional y legal, siempre favoreciendo la protección más amplia a las personas.

Cabe resaltar que el despliegue de esta actividad normativa está condicionada al margen de configuración que la ley deja abierto, es decir, sus juicios ponderativos deben tener en cuenta las opciones ya establecidas por las personas legisladoras.³²

En atención a lo anterior, el *Instituto Electoral* emitió los *Criterios de Integración*, con la finalidad de dar cabal cumplimiento a lo establecido en la *Ley de Participación*.

Ello, tomando en consideración que el artículo 83 de la citada Ley establece que las *COPACO* serán integradas por nueve personas, **cinco de un género y cuatro de otro**, en tanto que el artículo y 99, inciso d) del mismo ordenamiento, refiere que la integración se realizará de **manera alternada** entre géneros y **se procurará la inclusión de personas no mayores a veintinueve años y/o con discapacidad**.

En los *Criterios de Integración* se emitieron diversas reglas y lineamientos para dar efectividad a los citados preceptos normativos, especificando en qué casos se empezaría con uno u otro género, qué pasa en caso de empate y, particularmente, se establecieron **acciones afirmativas** a efecto de garantizar la

³² Arroyo Jiménez, Luis, "Ponderación, proporcionalidad y derecho administrativo" en Ortega, Luis y de la Sierra, Susana (coords.), *Ponderación y Derecho administrativo*, Madrid, Marcial Pons, 2009, pp. 42.



inclusión dentro de los órganos de representación a personas jóvenes y a personas con discapacidad.

Dichos lineamientos, criterios o reglas rigen para situaciones específicas y su conformidad está condicionada a la subsistencia del marco normativo que le sirve de referencia –en el caso la *Ley de Participación*, así como el marco constitucional, legal y convencional en materia de derechos humanos–.

Lo anterior no supone una invasión de competencias legislativas, pues la facultad reglamentaria debe ser acorde al marco normativo preexistente, en el entendido que, para desarrollar reglas o lineamientos no previstos en la ley local, se tiene como límite el sentido literal de las normas o la voluntad claramente reconocible de las personas legisladoras.

Las medidas que al efecto se tomen deben estar justificadas y deben resultar razonables de acuerdo con los criterios hermenéuticos aceptados, lo cual debe analizarse en cada caso concreto.

Además, cabe destacar que, de conformidad con los artículos 41, Base V, Apartado C, numeral 9, de la *Constitución Federal*³³; 50

³³ En las entidades federativas, las elecciones locales estarán a cargo de organismos públicos locales que ejercerán funciones en la organización, desarrollo, cómputo y declaración de resultados en los mecanismos de participación ciudadana que prevea la legislación local.

numeral 1 de la *Constitución local*³⁴; y, 31, 32, 36, 41 y 50 fracción II inciso d) del *Código Electoral*, así como, el artículo 99 inciso e) de la *Ley de Participación*³⁵ y la Base Vigésima Cuarta de la *Convocatoria*³⁶, se contempla que el Consejo General del *IECM* tiene entre sus atribuciones, aprobar la normatividad y procedimientos referentes a la organización y desarrollo de los procesos electorales y mecanismos de participación ciudadana, además de resolver los casos no previstos respecto a la integración de las *COPACO*.

Por todo lo anterior, se advierte que el *Instituto Electoral* emitió los *Criterios de Integración* dentro sus facultades reglamentarias, es decir, con el propósito de clarificar los posibles escenarios bajo los cuales —debido a circunstancias dependientes de los resultados del proceso electivo— podrían configurarse diferentes modos de integrar las *COPACO*, sin exceder los límites definidos por la *Ley de Participación*, esto es, sin alterar la proporción que debe existir entre ambos géneros, sin desconocer acciones afirmativas admitidas en dicho ordenamiento —o en la *Constitución Local*— y sin introducir otro tipo de medidas o cuotas para favorecer a sectores distintos a personas jóvenes o con alguna discapacidad.

³⁴ La organización, desarrollo y vigilancia de los procesos de participación ciudadana en la Ciudad, mediante los cuales se ejerce la ciudadanía, son funciones que se realizan a través del *IECM*.

³⁵ Los casos no previstos en relación a la integración de las *COPACO* serán resueltos por el Consejo General del *IECM*.

³⁶ Los casos no previstos en relación a la integración de las *COPACO* serán resueltos por el Consejo General del *IECM*.



Por lo que resulta insuficiente, para controvertir la legalidad de los invocados Criterios, que se aduzca, de manera genérica y abstracta, que exceden el contenido de la *Convocatoria* o, incluso, lo previsto en la *Ley de Participación* o el principio de certeza, rector en la materia.

En cambio, precisamente en función a la tutela del señalado principio de certeza, es que resulta justificada y apegada al orden jurídico, la labor reglamentaria del *IECM* al emitir los *Criterios de Integración*, para contar con reglas ciertas, claras y preestablecidas —o sea, previas a la existencia de resultados sobre los cuales se aplicarán— a fin de regular la integración de las COPACO.

Ello, como proceder dirigido a materializar la paridad entre géneros y la posibilidad de que personas jóvenes y con discapacidad cuenten, respectivamente, con al menos una posición, y a la vez, con el objeto de evitar que la asignación de posiciones en ese órgano, quedara a expensas de criterios discrecionales —y, por ende, posiblemente contradictorios— adoptados por las Direcciones Distritales, en caso de no contar con directrices para ello.

Ahora bien, no pasa desapercibido que las *partes actoras* refieren que las medidas implementadas fueron adoptadas con posterioridad a la emisión de la *Convocatoria*, violentando los

principios de certeza y seguridad jurídica, ya que no se conocieron con anticipación.

Ciertamente, el artículo 14, primer párrafo, de la *Constitución Federal* prohíbe que a una norma se le proporcioné efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna.

Sin embargo, en el caso, no se advierte que los *Criterios de Integración*, en tanto normas reglamentarias, hayan sido aplicados a situaciones acontecidas con anterioridad al inicio de su vigencia o validez y que ello produjera consecuencias perjudiciales para alguien.

Cabe destacar que los *Criterios de Integración* se emitieron el veintiocho de febrero, en tanto que la asignación de posiciones de la *COPACO* correspondiente a la Unidad Territorial Clavería –lo que constituye el primer acto de aplicación de los citados lineamientos–, aconteció hasta el dieciocho de marzo, por lo que es evidente que ocurrió con posterioridad a la emisión de tales normas.

Ello, pues se insiste, el *Instituto Electoral* adoptó medidas que estimó necesarias para la consecución de una norma legal (artículos 83 y 99, inciso d, de la *Ley de Participación*), que a su vez tiene su apoyo en disposiciones constitucionales que



configuran el marco normativo aplicable en materia de derechos humanos, como igualdad, no discriminación, paridad de género.

Desde esta perspectiva, y mientras no se constate que realmente las medidas adoptadas son contrarias al marco normativo aplicable o no resultan consecuentes con la finalidad que se proclama persiguen, no es posible sostener que se está en presencia de la violación al principio de irretroactividad.³⁷

III- Análisis del agravio 1. Integración de la COPACO controvertida.

Como se ha referido, las *partes actoras* sostienen que, sin justificar ni motivar la determinación de la *Dirección Distrital*, se les negó el acceso a integrar la COPACO en la Unidad Territorial Clavería pese a encontrarse dentro de las nueve personas más votadas.

Al respecto, es importante señalar que, en la Constancia de Asignación emitida por la *Dirección Distrital*, previo a enlistar a las personas que resultaron designadas para integrar a la COPACO de la Unidad Territorial Clavería, se estableció lo siguiente:

³⁷ Criterio sostenido por la Sala Regional Monterrey del TEPJF en la sentencia SM-JDC-0287-2015.

**TECDMX-JEL-365/2020
Y ACUMULADOS**

“En la sede de la Dirección Distrital 5 del Instituto Electoral de la Ciudad de México, con domicilio en Avenida 22 de Febrero #251, colonia Santa María Manilalco, C.P. 02050, Azcapotzalco, por conducto de las personas Titular y Secretaría de Órgano Desconcentrado, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 83, 85, 86, 99, inciso d) y 106 de la Ley de Participación Ciudadana de la Ciudad de México, así como, la BASE VIGÉSIMA QUINTA, numeral 1, de la Convocatoria Única para la Elección de las Comisiones de Participación Comunitaria 2020 y la Consulta de Presupuesto Participativo 2020 y 2021, se extiende la presente Constancia de asignación e integración de la Comisión de Participación Comunitaria 2020 de la UT CLAVERÍA, clave 02-008, de la demarcación territorial Azcapotzalco, la cual queda conformada por las personas siguientes: ...

(Se inserta tabla de personas integrantes)

(...)”

De dicha transcripción, se puede observar que la autoridad responsable únicamente hace referencia a los artículos que estima le facultan para la emisión de la Constancia de asignación y la integración de la COPACO; sin embargo, no es posible advertir que exprese las razones que justifican que sea esa, y no otra, la integración del referido órgano de representación ciudadana.

Es decir, no da una explicación de por qué la COPACO se encuentra integrada de conformidad con la normativa atinente y



tampoco se describe si está aplicando alguna de las acciones afirmativas previstas en el artículo 99 de la *Ley de Participación*, así como en la *Convocatoria* y los *Criterios de integración*.

Por lo que es evidente que la *Dirección Distrital* omitió expresar las razones con base en las cuales se estiman actualizadas o resultan aplicables las hipótesis jurídicas contenidas en las disposiciones que señala en la Constancia que se impugna, de ahí que, resulte **fundado** lo argüido por las *partes actoras* respecto a la falta de motivación respecto a su exclusión.

Ahora bien, de conformidad con la Jurisprudencia **I.3o.C.J/47** de Tribunales Colegiados de Circuito, de rubro: **“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. LA DIFERENCIA ENTRE LA FALTA Y LA INDEBIDA SATISFACCIÓN DE AMBOS REQUISITOS CONSTITUCIONALES TRASCIENDE AL ORDEN EN QUE DEBEN ESTUDIARSE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN Y A LOS EFECTOS DEL FALLO PROTECTOR”**.

Cuando se advierta la ausencia de la fundamentación y/o motivación mediante la simple lectura del acto reclamado, procederá a dejar insubsistente el mismo, para efectos de que la autoridad responsable subsane la irregularidad expresando la fundamentación y/o motivación antes ausente.

No obstante lo **fundado** del agravio, se estima que el mismo se torna **inoperante**, de conformidad con lo razonado por la *Suprema Corte* en la Jurisprudencia **170** de rubro: **“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN FUNDADOS, PERO INOPERANTES”**, la cual esencialmente señala que, cuando se considere fundado un concepto de violación, pero el mismo no resulta apto para resolver el asunto en forma favorable a los intereses de la parte promovente resulta inoperante.

Se afirma lo anterior, puesto que si bien es cierto la Constancia de Asignación carece de motivación, a ningún fin práctico conduciría ordenar a la *autoridad responsable*, la emisión de una nueva, supliendo la omisión de motivación en la que incurrió, pues ello no tendría efecto alguno en la integración de la *COPACO*, como se expondrá más adelante. Es decir, resulta insuficiente para resolver favorablemente en favor de las *partes actoras*.

Por lo que, no obstante, de ser fundada la falta de motivación, debe declararse inoperante por razones de economía procesal y pronta administración de justicia, pues el sentido del fondo seguiría siendo el mismo aún y cuando se ordenara analizar la cuestión omitida.

Ello partiendo del hecho de que la integración de la *COPACO* en la Unidad Territorial Clavería, realizada por la *Dirección Distrital*,



**TECDMX-JEL-365/2020
Y ACUMULADOS**

fue realizada conforme a Derecho, como se expone a continuación:

En primer, se debe tomar en consideración los resultados de la votación emitida en la Unidad Territorial Clavería, la cual fue la siguiente:

| Número de candidatura y Nombre de la persona candidata | | Votación Presencial | Votación SEI | Total |
|--|--------------------------------------|---------------------|--------------|------------|
| 1 | Cruz Iván Bonilla Cuellar | 18 | 0 | 18 |
| 2 | Lili Bravo Hernández | 3 | 0 | 3 |
| 3 | Alfredo Martin Espinosa Hernández | 45 | 0 | 45 |
| 4 | María Alejandra Reyes Govantes | 29 | 0 | 29 |
| 5 | Jorge Casas Villanueva | 65 | 0 | 65 |
| 6 | Teresita del Niño Jesús Lara Zermeño | 33 | 0 | 33 |
| 7 | Guillermo Cortes Bautista | 13 | 0 | 13 |
| 8 | Hilda Patricia Gauffeny Carranza | 7 | 0 | 7 |
| 9 | Juan Manuel Ojeda Lara | 1 | 0 | 1 |
| 10 | Jessica Ivette López Beltrán | 0 | 0 | 0 |
| 11 | Sergio Medina Vélez | 12 | 0 | 12 |
| 13 | Oscar Trinidad Vizuet Arriaga | 4 | 0 | 4 |
| 14 | Salma Haddad Jalili | 28 | 0 | 28 |
| 15 | Julio Gerardo Lara Zermeño | 13 | 0 | 13 |
| 16 | Claudia Garrido Borrayo | 1 | 0 | 1 |
| 17 | Ana Isabel Mendoza Pérez | 6 | 0 | 6 |
| 18 | Verónica Beltrán Velazco | 2 | 3 | 5 |
| VOTOS NULOS | | 17 | 0 | 17 |
| | | 297 | 3 | 300 |

Lo anterior se desprende de la copia certificada del Acta de Cómputo Total de la Unidad Territorial Clavería, misma que al tratarse de una documental pública, tiene valor probatorio pleno, en términos del artículo 61 de la *Ley Procesal*.

No pasa desapercibido que en el numeral consecutivo de las candidaturas **no aparece el número 12**, tal como lo refieren las *partes actoras* en sus escritos de demanda; sin embargo, ello deriva desde la asignación aleatoria de los números de candidatura, como se observa en la página de internet del *Instituto Electoral*.³⁸

Es decir, no fue asignado el número doce (12) a alguna de las candidaturas contendientes, lo cual no está controvertido y no genera alguna afectación a las *partes actoras*, pues de la revisión a las copias certificadas de las Actas de Jornada Electiva de la COPACO Clavería y del Acta de Cómputo Total en la mencionada Unidad Territorial, cuyo valor probatorio ya fue referido, no se advierte que hubiese alguna controversia al respecto.

Ello, porque no se desprende que hubieran sido erróneamente cuantificados sufragios, ni las *partes actoras* lo hacen valer como cuestión que haya trascendido a la asignación, por lo que no existe duda respecto a los resultados obtenidos en la citada Unidad Territorial y, en consecuencia, no afecta el análisis que ahora se realiza.

Una vez verificados los resultados correspondientes, procede analizar la votación obtenida **por género**.

³⁸ <https://aplicaciones.iecm.mx/siresca/publicacionsorteos/>



**TECDMX-JEL-365/2020
Y ACUMULADOS**

Ello tomando en consideración que los artículos 83 y 99, inciso d) de la *Ley de Participación*, así como la Base Vigésima Cuarta de la *Convocatoria*, establecen que las COPACO estarán integradas por **cinco personas de un género y cuatro del otro, designadas de manera alternada.**

| Género Femenino | | | | |
|------------------------|--------------------------------------|----------------------------|---------------------|--------------|
| No. | Nombre | Votación Presencial | Votación SEI | Total |
| 1 | Teresita del Niño Jesús Lara Zermeño | 33 | 0 | 33 |
| 2 | María Alejandra Reyes Govantes | 29 | 0 | 29 |
| 3 | Salma Haddad Jalili | 28 | 0 | 28 |
| 4 | Hilda Patricia Gauffeny Carranza | 7 | 0 | 7 |
| 5 | Ana Isabel Mendoza Pérez | 6 | 0 | 6 |
| 6 | Verónica Beltrán Velazco | 2 | 3 | 5 |
| 7 | Lili Bravo Hernández | 3 | 0 | 3 |
| 8 | Claudia Garrido Borrayo | 1 | 0 | 1 |
| 9 | Jessica Ivette López Beltrán | 0 | 0 | 0 |

| Género Masculino | | | | |
|-------------------------|-----------------------------------|----------------------------|---------------------|--------------|
| No. | Nombre | Votación Presencial | Votación SEI | Total |
| 1 | Jorge Casas Villanueva | 65 | 0 | 65 |
| 2 | Alfredo Martin Espinosa Hernández | 45 | 0 | 45 |
| 3 | Cruz Iván Bonilla Cuellar | 18 | 0 | 18 |
| 4 | Guillermo Cortes Bautista | 13 | 0 | 13 |
| 5 | Julio Gerardo Lara Zermeño | 13 | 0 | 13 |
| 6 | Sergio Medina Vélez | 12 | 0 | 12 |
| 7 | Oscar Trinidad Vizuet Arriaga | 4 | 0 | 4 |
| 8 | Juan Manuel Ojeda Lara | 1 | 0 | 1 |

Vistos los resultados anteriores, la conformación debía seguir como primera regla, la **alternancia por géneros, empezando**

**TECDMX-JEL-365/2020
Y ACUMULADOS**

por el género de mayor representación en la Unidad Territorial, tal como lo prevé el artículo 99, inciso d) de la *Ley de Participación*.

En el caso de la Unidad Territorial Clavería, la asignación de posiciones debía **empezar por el género femenino**, al ser este el de mayor representación en dicha unidad, tal como se estableció en el numeral Sexto de los *Criterios de Integración* y se corrobora en el anexo de este instrumento normativo, según el cual, en dicha unidad territorial hay 3,727 hombres y 4,488 mujeres.

Por tanto, iniciando la asignación a partir de la mujer que obtuvo mayor votación e intercalando en las posiciones pares a los hombres, según la votación decreciente de éstos, se aprecia lo siguiente:

| Distribución Alternada | | | |
|-------------------------------|---|--------------|----------------------------|
| No. | Nombre | Votos | Lugar |
| 1 | Teresita del Niño Jesús Lara Zermeño | 33 | Mujer votada en 1er lugar |
| 2 | Jorge Casas Villanueva | 65 | Hombre votado en 1er lugar |
| 3 | María Alejandra Reyes Govantes | 29 | Mujer votada en 2do lugar |
| 4 | Alfredo Martin Espinosa Hernández | 45 | Hombre votado en 2do lugar |
| 5 | Salma Haddad Jalili | | Mujer votada en 3er lugar |
| 6 | Cruz Iván Bonilla Cuellar | 18 | Hombre votado en 3er lugar |
| 7 | Hilda Patricia Gauffeny Carranza | 7 | Mujer votada en 4to lugar |
| 8 | Guillermo Cortes Bautista y Julio Gerardo Lara Zermeño ***EMPATE*** | 13 | Hombre votado en 4to lugar |
| 9 | Ana Isabel Mendoza Pérez | 6 | Mujer votada en 5to lugar |



Como se observa, en principio, en el lugar 8, existía un **empate** entre **Guillermo Cortes Bautista**³⁹ y **Julio Gerardo Lara Zermeno**⁴⁰ –quienes son actores en los presentes medios de impugnación– al haber obtenido trece votos cada uno.

Por lo que hace a **Sergio Medina Vélez**⁴¹ –tercer actor en el presente asunto–, resulta evidente que ya **no alcanzó a ser considerado** para la integración de las nueve personas que deberían conformar la *COPACO*, **a partir del criterio de alternancia de género**, en razón del cual, la novena posición correspondió a una mujer.

A continuación, se analizarán los casos concretos de las *partes actoras*:

-Sergio Medina Vélez

Como se mencionó, Sergio Medina Vélez no fue designado para integrar la *COPACO* de la Unidad Territorial Clavería, pese a que obtuvo doce votos, lo que, a su consideración lo colocaba dentro de las nueve personas más votadas.

³⁹ Actor del expediente TECDM-JEL-367/2020

⁴⁰ Actor del expediente TECDM-JEL-366/2020

⁴¹ Actor del expediente TECDM-JEL-365/2020

**TECDMX-JEL-365/2020
Y ACUMULADOS**

Sin embargo, como fue referido en líneas precedentes, en términos de la *Ley de Participación* y de la *Convocatoria*, las COPACO serían integradas por **cinco personas de un género y cuatro del otro**, designadas **de manera alternada**.

En este sentido, la Unidad Territorial Clavería debía quedar conformada por **cinco mujeres y cuatro hombres**, quienes, en principio, resultarían de entre aquellas personas que hubiesen obtenido la mayor votación.

En el caso concreto, considerando la votación obtenida, **Sergio Medina Vélez** ocupó el **sexto lugar de las personas del género masculino**, razón por la cual no alcanzó un espacio para integrar la COPACO respectiva, pues se insiste, ese órgano en la Unidad Territorial Clavería debía constituirse por **cuatro hombres**.

Para mayor claridad se detalla la votación del género masculino:

| Género Masculino | | |
|-----------------------------------|--------------|-----------------------------|
| Nombre | Votos | Lugar |
| Jorge Casas Villanueva | 65 | Primer lugar |
| Alfredo Martin Espinosa Hernández | 45 | Segundo lugar |
| Cruz Iván Bonilla Cuellar | 18 | Tercer lugar |
| Guillermo Cortes Bautista | 13 | Empate: Cuarto/Quinto lugar |
| Julio Gerardo Lara Zermeño | 13 | Empate: Cuarto/Quinto lugar |
| Sergio Medina Vélez | 12 | Sexto lugar |
| Oscar Trinidad Vizuet Arriaga | 4 | Séptimo lugar |
| Juan Manuel Ojeda Lara | 1 | Octavo lugar |



Ahora bien, no pasa desapercibido que Sergio Medina Vélez, en efecto, tuvo mayor votación que algunas de las mujeres que resultaron electas –en concreto las ubicadas en el lugar séptimo y noveno–; sin embargo, como se ha mencionado la integración debía realizarse conforme al criterio de paridad de género y alternancia.

La paridad de género en la integración de las *COPACO* constituye una medida de configuración permanente en la integración de los órganos que emergen de una elección democrática, que se traduce en hacer efectiva la igualdad real de oportunidades entre hombres y mujeres.

Es decir, las acciones afirmativas de paridad encuentran justificación constitucional acorde con los principios de un Estado democrático de Derecho, ya que tienen como finalidad la igualdad sustantiva entre los géneros, con el objeto de que los derechos político electorales de la ciudadanía se ejerzan en condiciones de igualdad.

En consecuencia, la aplicación del principio de alternancia en la integración de las *COPACO* fomenta la inclusión de las mujeres en la participación ciudadana, garantizando su involucramiento en los mecanismos de representación de la comunidad de la cual forman parte, a través de una medida razonable y objetiva para solucionar la situación de desventaja que históricamente ha existido hacia el sector femenino de la población.

Finalmente, no pasa desapercibido que, en efecto, Sergio Medina Vélez obtuvo mayor votación que la persona del género masculino que fue designado para integrar la *COPACO* de la Unidad Territorial Clavería en octavo lugar, pero ello obedeció a la aplicación de una acción afirmativa en beneficio de una persona con discapacidad, como se expondrá más adelante.

Ahora, procede analizar los siguientes criterios adoptados por la *autoridad responsable* que, en su caso, afectaron a las dos *partes actoras* restantes en los presentes juicios.

-Caso concreto de Guillermo Cortes Bautista y Julio Gerardo Lara Zermeño

Aparte del criterio de alternancia de género, la Base Vigésimo Cuarta de la *Convocatoria* previó que se procuraría la **inclusión de personas** de veintinueve años o menos y/o **con discapacidad**.

En relación a esto último, como ya se refirió en el Marco Normativo, el numeral Sexto de los *Criterios de Integración* estableció, como **acción afirmativa**, que de las posiciones seis a la nueve de cada *COPACO*, se asignarían a las personas que estuvieran en la condición de ser personas jóvenes y/o con alguna discapacidad, en función de las respectivas acciones afirmativas previstas a favor de estos sectores de la población.



Dicha determinación adquirió firmeza al no haberse impugnado los *Criterios de Integración*, por lo que, las reglas en ellos previstas, desde su entrada en vigor, vincularon a su aplicación tanto a la *autoridad responsable* como a las personas aspirantes en el proceso –como lo son las *partes actoras*–.

Situación que no resulta opuesta a la revisión que se haga respecto a la correcta aplicación de dichas medidas, ya que, como se ha expuesto en las partes Considerativas de “Causales de Improcedencia” y en el “Marco Normativo”, es a partir del primer acto de aplicación cuando las personas pueden colocarse en alguno de los supuestos previstos en los *Criterios de Integración*, como ocurre en el presente caso, y corresponde a esta autoridad analizar la correcta o no aplicación de los mismos.

Ahora bien, en el numeral NOVENO de los *Criterios de Integración* se estableció que para el caso de las acciones afirmativas de manera enunciativa más no limitativa se pueden presentar los supuestos siguientes:

b) En caso de que el sexo de mayor representación en la lista nominal de la UT esté compuesto por mujeres, y únicamente se cuente con la participación de un hombre joven o con discapacidad, el cual recibió la manifestación de la voluntad popular a su favor, la integración de la COPACO se realizará de la manera siguiente:

TECDMX-JEL-365/2020
Y ACUMULADOS

| COMISIÓN DE PARTICIPACIÓN COMUNITARIA | |
|--|--|
| POSICIÓN | ASIGNACIÓN |
| 1 | <i>Mujer que obtuvo el primer lugar en la votación</i> |
| 2 | <i>Hombre que obtuvo el primer lugar en la votación</i> |
| 3 | <i>Mujer que obtuvo el segundo lugar en la votación</i> |
| 4 | <i>Hombre que obtuvo el segundo lugar en la votación</i> |
| 5 | <i>Mujer que obtuvo el tercer lugar en la votación</i> |
| 6 | <i>Hombre que obtuvo el tercer lugar en la votación</i> |
| 7 | <i>Mujer que obtuvo el cuarto lugar en la votación</i> |
| 8 | <u>Hombre joven o con discapacidad</u> |
| 9 | <i>Mujer que obtuvo el quinto lugar en la votación</i> |

En este contexto, en el caso concreto de la Unidad Territorial Clavería, la *autoridad responsable* manifestó en su informe circunstanciado que hubo una persona que, al momento de registrarse, manifestó bajo protesta de decir verdad, que se trataba de una persona con discapacidad, a saber, **Juan Manuel Ojeda Lara**.

Por tal motivo, la Magistratura Instructora de este *Tribunal Electoral* requirió a la *Dirección Distrital* a efecto de que remitiera el formato F4 presentado por la persona que ostentó tal calidad al momento de registrarse.



En consecuencia, la autoridad responsable remitió⁴², copia certificada del formato F4, documental que tiene valor probatorio pleno, en términos de lo establecido en los artículos 55 fracción II y 61 párrafo segundo de la *Ley Procesal*, al tratarse de una certificación expedida por personas funcionarias electorales dentro del ámbito de su competencia.

De la constancia señalada, se encuentra plenamente acreditado que **Juan Manuel Ojeda Lara**, al momento de registrarse como aspirante, se ostentó con la calidad de persona con discapacidad.

Por lo anterior, dicha persona al haber obtenido votación a su favor, le correspondió ocupar el octavo lugar de la *COPACO* y, en consecuencia, no procedió realizar el procedimiento de desempate entre **Guillermo Cortes Bautista**⁴³ y **Julio Gerardo Lara Zermeño**⁴⁴, puesto que ambos fueron desplazados por la persona a favor de quien operó la acción afirmativa de discapacitada, como se evidencia a continuación:

⁴² Cabe precisar que la autoridad responsable también remitió los formatos F4 de dos personas que se ostentaron con la calidad de jóvenes, al ser menores de veintinueve años. Sin embargo, en ambos casos no procedió la aplicación de acciones afirmativas porque una de ellas no obtuvo votos durante la jornada electiva, en tanto que la otra resultó electa por la cantidad de votos que obtuvo, lo que la colocó en el primer lugar del género masculino y en el segundo lugar de la integración final de la *COPACO*.

⁴³ Actor del expediente TECDM-JEL-367/2020

⁴⁴ Actor del expediente TECDM-JEL-366/2020

**TECDMX-JEL-365/2020
Y ACUMULADOS**

| Integración SIN acción afirmativa | |
|---|--------------|
| Nombre | Votos |
| 1. Teresita del Niño Jesús Lara Zermeño | 33 |
| 2. Jorge Casas Villanueva | 65 |
| 3. María Alejandra Reyes Govantes | 29 |
| 4. Alfredo Martin Espinosa Hernández | 45 |
| 5. Salma Haddad Jalili | |
| 6. Cruz Iván Bonilla Cuellar | 18 |
| 7. Hilda Patricia Gauffeny Carranza | 7 |
| 8. Guillermo Cortes Bautista y Julio Gerardo Lara Zermeño (**EMPATE**) | 13 |
| 9. Ana Isabel Mendoza Pérez | 6 |



| Integración CON acción afirmativa en favor de personas con discapacidad | |
|--|--------------|
| Nombre | Votos |
| 1. Teresita del Niño Jesús Lara Zermeño | 33 |
| 2. Jorge Casas Villanueva | 65 |
| 3. María Alejandra Reyes Govantes | 29 |
| 4. Alfredo Martin Espinosa Hernández | 45 |
| 5. Salma Haddad Jalili | |
| 6. Cruz Iván Bonilla Cuellar | 18 |
| 7. Hilda Patricia Gauffeny Carranza | 7 |
| 8. Juan Manuel Ojeda Lara (**Persona con discapacidad**) | 1 |
| 9. Ana Isabel Mendoza Pérez | 6 |

Es importante destacar que, de conformidad con el supuesto previsto en el numeral NOVENO, segundo párrafo, inciso b) de los *Criterios*, la acción afirmativa aplicada, se reflejó en el octavo lugar, tomando en consideración la persona con discapacidad beneficiada fue un hombre, por lo que, se le colocó en el lugar que correspondía a dicho género y conforme la votación obtenida por ésta.

Es decir, de los cuatro hombres que deben integrar la COPACO, la persona beneficiada por la acción afirmativa fue la que tuvo el menor número de votos –uno–, lo que la coloca en el último lugar de dicho género y se le otorgó el octavo lugar de la integración total.



No pasa desapercibido para esta autoridad, que las tres *partes actoras* reclaman haber obtenido mayor votación que la persona beneficiaria de la acción afirmativa, quien únicamente obtuvo **un voto**.

No obstante, en oposición a lo planteado en las demandas, la aplicación de la acción afirmativa a favor de una persona con discapacidad, en función de la cual las *partes actoras* fueron excluidas de la integración de la COPACO, no implica una determinación que deja de lado la voluntad del electorado.

Ello, porque, se insiste, se está ante la aplicación de una acción afirmativa que fomenta la inclusión de las personas con discapacidad en la participación ciudadana, a través de su involucramiento en los mecanismos de representación de la comunidad de la cual forman parte, lo que representa una medida razonable y objetiva, adoptada como respuesta al interés colectivo para solucionar una situación de desventaja hacia un sector de la población.

Lo expuesto, sin que este *Tribunal Electoral* advierta, ni las *partes actoras* hayan demostrado, que la forma en que fue aplicada la acción afirmativa en controversia, haya propiciado un desequilibrio o desigualdad mayor al que se buscó eliminar.

Asimismo, la inclusión de una persona discapacitada en la octava asignación de la COPACO de la Unidad Territorial Clavería,

representa una medida razonable y objetiva, adoptada como respuesta al interés colectivo para solucionar una situación de desventaja hacia un sector de la población.

Es importante destacar que, como se expuso en el marco normativo del presente asunto, las reglas precisadas en los *Criterios de Integración* como acción afirmativa a favor de personas con discapacidad, constituyen medidas en beneficio de éstas, que pretenden proporcionar igualdad material y remediar una situación de desventaja en la que se encuentran quienes conforman ese sector.

Dicha acción resultó acorde al marco normativo descrito, ya que resulta necesaria la existencia de mecanismos, para que las personas con discapacidad puedan mejorar sus condiciones de vida, y en general, sean reconocidas como partícipes de la sociedad.

Además, el “Protocolo de actuación para quienes imparten justicia en casos que involucren derechos de personas con discapacidad de la Suprema Corte de Justicia de la Nación” señala que, para abordar los asuntos que involucren a estas personas debe hacerse desde un modelo de derechos humanos.

Esto significa reconocer a las personas con discapacidad el ejercicio de sus derechos fundamentales en condiciones de igualdad con el resto de la población y sin discriminación alguna,



reiterando su dignidad, así como el respeto por la diferencia que implica la discapacidad, lo cual conlleva la ausencia de conductas orientadas a la reproducción de estereotipos y a la exclusión y desventaja social.

Para dichos efectos, es necesario aplicar, entre otros, los siguientes principios:

1. El de mayor protección a la persona con discapacidad.

Implica que todas las normas de derechos humanos, sin importar el tipo de ordenamiento en el que se hallen inmersas, deben ser interpretadas conforme a dos fuentes primigenias: la *Constitución Federal* y los tratados internacionales en la materia.

2. El de igualdad y no discriminación. Significa que la situación de discapacidad de las personas no debe ser motivo para generar un trato diverso que imposibilite su inclusión en el contexto en el que se desarrollan.

3. El de accesibilidad. Entendido en dos vertientes: **a)** como un camino para garantizar una efectiva igualdad de oportunidades en el ejercicio de los derechos; y **b)** como un requisito de diseño de cualquier entorno (físico, de las comunicaciones o de la información), o en el de los bienes y servicios.

4. El de respeto por la diferencia y aceptación de la discapacidad como parte de la diversidad y condición humanas. Lo que significa partir del derecho al igual reconocimiento como persona ante la ley, y centrar la atención en la voluntad, preferencias y libertad en la toma de decisiones de las personas con discapacidad; y

5. El de participación e inclusión plenas y efectivas en la comunidad. Esto es consustancial al ejercicio de los derechos de los que son titulares, en el marco del nuevo modelo social y de derechos humanos de la capacidad.

Por tales motivos, la aplicación de una acción afirmativa en favor de una persona con discapacidad, resultó acorde con el marco constitucional y legal.

En razón de lo anterior, se consideran **infundados** los agravios hechos valer por las *partes actoras*, ya que la integración de la COPACO en la Unidad Territorial Clavería se realizó en estricto apego al principio constitucional de **paridad de género** y a la aplicación de una acción afirmativa en beneficio de una **persona con discapacidad**.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se



**TECDMX-JEL-365/2020
Y ACUMULADOS**

R E S U E L V E:

PRIMERO. Se ordena la acumulación de los expedientes **TECDMX-JEL-366/2020** y **TECDMX-JEL-367/2020**, al diverso **TECDMX-JEL-365/2019**, conforme a lo razonado en el Considerando Segundo de esta sentencia. En consecuencia, glósese copia certificada de la presente resolución a los autos de los expedientes acumulados.

SEGUNDO. Se **confirma** la integración de la Comisión de Participación Comunitaria en la Unidad Territorial Clavería, en la Alcaldía Azcapotzalco, Ciudad de México.

NOTIFÍQUESE conforme a Derecho corresponda.

PUBLÍQUESE en su sitio de Internet (www.tecdmx.org.mx), una vez que esta sentencia haya causado estado.

Hecho lo anterior, en su caso, **devuélvase** los documentos atinentes, y en su oportunidad, **archívese** el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firman, las Magistradas y los Magistrados integrantes del Pleno del Tribunal Electoral de la Ciudad de México. Todo lo actuado ante el Secretario General, quien autoriza y da fe.

**TECDMX-JEL-365/2020
Y ACUMULADOS**

**GUSTAVO ANZALDO HERNÁNDEZ
MAGISTRADO PRESIDENTE**

**ARMANDO AMBRIZ
HERNÁNDEZ
MAGISTRADO**

**MARTHA ALEJANDRA CHÁVEZ
CAMARENA
MAGISTRADA**

**MARTHA LETICIA MERCADO
RAMÍREZ
MAGISTRADA**

**JUAN CARLOS SÁNCHEZ
LEÓN
MAGISTRADO**

**PABLO FRANCISCO HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ
SECRETARIO GENERAL**